

RADICADO: 630013103001 2022 00193 00
DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ ALZATE
DEMANDADO: GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS
ASUNTO: AUTO ACLARA SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 2022-00193

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este estrado de manera escrita el 19 de marzo de 2024, providencia que fue adicionada, mediante auto del 20 de marzo del mismo mes y año, debido a que considera que, no hay congruencia entre las partes considerativa y resolutive de la sentencia antes mencionada.

En ese sentido la apoderada judicial de la demandante indica (archivo 174) :

“El día 05 de marzo del año en curso, en audiencia virtual (video 169) a minuto 3.32 a 3.35 se señala en el sentido del fallo el marco temporal de la existencia social del concubinato, en donde se indica que corresponde su inicio en el año 2000 y finaliza en el año 2020; en la parte resolutive del auto que adiciona la sentencia escrita se dice que nace en el año 2000 y finaliza en el año 2021.

Así mismo en el escrito de sentencia en la parte conclusiva en el inciso primero se dice que la sociedad “inició en el año **2020** y se finalizó para el año **2021**

Igualmente en la página 23 de la sentencia se dijo:

“8. DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES TEMPORALES DEL VÍNCULO Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA En este caso, para el Juzgado, **la prueba del vínculo se estructura esencialmente desde el inicio del año 2020:**”

Y en este mismo punto de la definición de los límites temporales, no se cerró la finalización del vínculo.”
(Negrilla fuera de texto)

Para resolver la solicitud del despacho considera:

El artículo 285 del CGP, dispone: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo que enseña la norma se puede concluir que la aclaración de la sentencia, requiere de la existencia de opiniones, ideas o conceptos que se presten a diversas interpretaciones, y que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia, o que si están en la parte motiva, guarden una estrecha relación con lo establecido en la resolutive.

A luz de lo indicado, encuentra el despacho, que es procedente lo pretendido por la parte demandante, pues en realidad en la vista publica en la cual se emitió el sentido del fallo (archivo 169)¹, el despacho, manifestó la existencia de la sociedad de hecho entre el año 2000 y el año 2020, luego en la parte motiva de la sentencia que fue objeto de adición, en el acápite denominado “**8. DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES TEMPORALES DEL VÍNCULO Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA,**” se indicó que la prueba del vínculo se estructuró esencialmente desde el inicio del año “2020”², y páginas más adelante del mismo escrito, en la parte denominada “conclusión”³, se indicó “...Que efectivamente se demostró con creces que la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE tuvo una sociedad de hecho con el señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS que inició en el año 2020 y se finalizó para el año 2021, con la separación de la pareja”, y después, ya en la parte resolutive de la sentencia que se emitió en el auto que la adicionó, en el numeral segundo se dijo “**SEGUNDO. DECLARAR** la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos existente entre los señores CAROLINA PÉREZ ALZATE y GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS que se dio entre el inicio del año 2000 y finales del año 2021.”

En ese orden de ideas, se puede evidenciar una inexactitud en cuanto a los hitos temporales que indicó el despacho en que perduró la sociedad de hecho entre concubinos, datos que no guardan sintonía entre lo dispuesto en la parte motiva con lo expresado en el resuelve de la sentencia, que es menester dilucidar a fin de que las partes y el superior puedan analizar al momento de presentar los reparos y estudiar la decisión en segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Minuto 3:34 y 3:35,

² Folio 23 del archivo 172 pdf

³ Folio 27 del archivo 172 pdf)

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACCEDE** a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandante, respecto del numeral segundo del auto que adicionó la sentencia, proferido el 20 de marzo de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se **ACLARA**, respecto de lo indicado en la parte **motiva** y resolutive de la sentencia que la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos existente entre los señores CAROLINA PÉREZ ALZATE y GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS que se dio entre el inicio del año **2000** y finales del año **2021**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95729986f8e335ce9a1bcc65f1b15a4f2615f73ca767101c5cb2503d26cd8d3a**
Documento generado en 22/04/2024 04:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>